

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

| |
|--|
| Ref: Rad. No. 2020-0098, Verbal de investigación de la paternidad de CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ LEÓN contra CARLOS ARTURO MUÑOZ RODRÍGUEZ. |
|--|

Asunto

En firme la providencia del 17 de febrero 2.022, providencia que declara en firme el dictamen de terminación de la paternidad, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, sin vislumbrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

El señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ LEON, a través de apoderada judicial, presentó demanda de investigación de la paternidad, en contra del señor CARLOS ARTURO MUÑOZ RODRIGUEZ, para que previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a declarar que el convocado es su padre biológico, de manera principal.

Como hechos que sirven de fundamento a lo pretendido se partió por decir de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por la señora AURORA YOLANDA RODRIGUEZ LEON, con el aquí demandado nació el promotor de la demanda el 9 de febrero de 1.979. Así mismo, se dice que la madre del actor buscó en varias oportunidades al accionado para que aquel procediese a realizar el reconocimiento de la paternidad, pero dicho ciudadano siempre rehusó realizar tal manifestación.

La demanda así vista sucintamente fue admitida por auto del 14 de septiembre de 2.020. Y en se mismo proveído se ordenó la vinculación al demandado al trámite como la práctica de la prueba genética de ADN o de comparación de los marcadores genéticos de los extremos de la litis, prueba que huelga anotar, fue realizada.

No sobra advertir que al proceso fue allegada la copia del registro civil de nacimiento del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ LEON, (NUIP 79950849 y serial 33216634), en el que da cuenta que aquel es hijo de la señora AUTORA YOLANDA RODRIGUEZ LEON.

Igualmente, se aportó el mapa genético o mapa de ADN para el demandado, señor CARLOS ARTURO MUÑOZ RODRIGUEZ, en el LABORATORY CORPORATION OF AMERICA de los Estados Unidos de América, del 3 de agosto de 2.021 (informe código C1B-078788).

Y la muestra anterior fue concatenada o comparada con el perfil de ADN del actor, señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ LEON, por el LABORATORIO FUNDEMOS S.A.,

de la ciudad de Bogotá D.C., y con esa comparación en texto del 25 de marzo de 2.021, se concluyó lo siguiente:

“... CARLOS ARTURO MUÑOZ RODRIGUEZ, NO se excluye como el padre biológico de CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ LEON.

Índice de paternidad total: 9206007162
Probabilidad de Paternidad: 99,99999998914%...”

Dicho dictamen fue objeto de traslado a los involucrados en el proceso, pero ninguno de aquellos se opuso a lo allí concluido.

Con esos insumos resulta procedente tomar la decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues tanto el actor como el accionado son representados por profesionales del derecho habilitados para ello; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos insertos en normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues se invocó que la parte demandada contaba con domicilio y residencia en este municipio y por ende la litis debía desarrollarse ante el Juzgado especializado en familia de aquel.

Es visible entonces que la parte actora invocó, como evento o hecho de presunción de la paternidad, la consagrada en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, evento que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Es innegable la trascendencia que tiene la toma de muestras biológicas en el propósito de determinar la identidad de marcadores genéticos entre los involucrados en pleitos de debate de la paternidad, para cuya realización deben estar plenamente dispuestos éstos. Ello es claro.

Ahora bien, en presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en antaño ordenaba el artículo 1 de la ley 721 de 2.001 y la que hoy determina el artículo 386 del Código General del Proceso (*Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial*).

Es así que la prueba tiene el inmediato objetivo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la técnica del DNA.

Entonces, se tiene que la trascendencia del medio probatorio aludido es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que arroja y que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento la filiación, si permite o no excluirla con un altísimo nivel de certeza.

En el curso del proceso se ordenó con providencia del 14 septiembre de 2.020, el examen de ADN, para que una vez se culminara el traslado al demandado, la parte actora indicara al Despacho el laboratorio debidamente autorizado en el cual se iba a realizar la toma de muestras para el cotejo genético y la comparación de las mismas.

Posteriormente y luego de varias diligencias para notificar al demandado, con providencia del 2 de febrero de 2.021, se le tuvo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, ordenándole a las partes se sometieran a la prueba de ADN (de comparación de sus marcadores genéticos), determinándose para ello el Laboratorio de FUNDEMOS S.A. de la ciudad de Bogotá D.C.

Por solicitud del abogado de la parte pasiva y como quiera que la residencia del accionado era transitoriamente la ciudad de New York, Estados Unidos, con auto del 24 junio 2.021, se autorizó a éste para que la toma de su muestra genética se hiciera en dicho sitio. Por ende, recogida esa muestra en el LABORATORY CORPORATION OF AMERICA, la misma fue allegada al Despacho a través de su abogado, y el Despacho de inmediato la remitió al Laboratorio FUNDEMOS S.A., para que éste último realizara la comparación genética con la muestra obtenida del demandante.

Entonces realizada la comparación de las informaciones genéticas y allegado el resultado por parte del Laboratorio FUNDEMOS S.A., (se recuerda) con providencia del 17 de febrero de 2.022, se corrió traslado a las partes de dicho resultado por el término común de 3 días para los efectos del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, guardando silencio los interesados frente a aquel.

Entonces, sin más discusiones, la prueba comentada ha arrojado como resultado indefectible que el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ RODRIGUEZ, es el padre biológico del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ LEON, y ello determina que ha de procederse a la declaración de filiación en ese sentido.

Finalmente, y como quiera que la parte demandada fue vencida en el proceso, se opuso a las pretensiones de la demanda y de alguna manera hizo un ejercicio para postergar el recaudo de la prueba genética, se le condenará a aquella en costas y se señalarán como agencias en derecho de su cargo el valor de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago.

Recuérdese que con arreglo al artículo 365 del estatuto procesal civil vigente, *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto*". Tal imperativo debe aplicarse con total rigor en el presente proveído, si se tiene en cuenta que en últimas, conviene recordar, la parte vencida en el asunto correspondió al extremo demandado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **DECLARAR** que el señor CARLOS ARTURO MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.219.273 de Bogotá D.C., es el padre extramatrimonial del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ LEON, hijo de la señora AURORA YOLANDA RODRIGUEZ LEON.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ LEON llevará los apellidos MUÑOZ RODRIGUEZ, quedando, entonces, como **CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRIGUEZ**.

Tercero: **OFÍCIESE** a la Notaría 62 del círculo de Bogotá, D.C., para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ LEON, y que obra al NUIP 79950849, indicativo serial 33216634, quien en adelante se llamará CARLOS EDUARDO MUÑOZ RODRIGUEZ, hijo de los señores CARLOS ARTURO MUÑOZ RODRIGUEZ y AURORA YOLANDA RODRIGUEZ LEON.

Cuarto: Se condena en costas al demandado y a favor del demandante. Se señalan como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago. Tásense por Secretaría.

Quinto: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Sexto: **Hecho** lo anterior, cierre se el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488868b74e86e8d6a9355b8f36df948a840625b87b48e0687a4eb1554fe2668e

Documento generado en 18/03/2022 10:04:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**